

y potestad en el Derecho canónico; y el sexto es para aplicar la autoridad y la potestad en la Universidad.

Por último, se sintetiza una teoría general de la «autoritas», precisándose los hitos de su evolución conceptual, los conceptos afines, el análisis de la definición orsiana de autoridad y de potestad, las características de la autoridad en relación con la potestad, el binomio autoridad-potestad y sus relaciones «ad intra» y los efectos de las declaraciones de autoridad.

Finalmente, el anexo contiene los tres escritos inéditos del profesor d'Ors sobre «Autoridad y libertad», «Cuarenta años después» y «El profesor». Un índice tópico y onomástico cierran esta bien realizada obra sobre uno de los grandes maestros del Derecho, tanto del romano como del actual, donde destaca como figura egregia de jurisprudente.

JOSÉ BONET CORREA

EMBED IRUJO, José Miguel: «Grupos de sociedades y accionistas minoritarios. La tutela de la minoría en situaciones de dependencia societaria y de grupos», Ministerio de Justicia, Madrid, 1987, 280 páginas.

En el marco del complejo y multiforme fenómeno de los grupos de sociedades, la obra de J. M. Embid constituye una importante aportación reflejo del interés que reciben estas «nuevas formas de empresa» en nuestra doctrina mercantilista. No es ésta, sin embargo, una obra improvisada ni —diríamos más— imprevista. El libro ahora publicado constituyó en su tiempo la tesis doctoral de su autor, que fruto de un prolongado y paciente estudio llegó a obtener la más alta calificación. La perspectiva que asume Embid fue la de su consideración en el marco mismo de la estructura «organizativa» del grupo como fenómeno típico del Derecho de sociedades.

En el indicado ámbito, los problemas más graves que plantean los grupos son los derivados de la apreciación de que nos encontramos ante unas figuras respecto de las cuales es necesario abandonar el criterio tradicional del Derecho societario que partía de la integración unitaria de los conceptos de titularidad y ejercicio de la empresa por un lado y personalidad jurídica por otro. Efectivamente, se nos presenta en estos casos una tensión difícil de resolver entre la necesaria unidad económica del conjunto del grupo y la independencia jurídico-formal de cada uno de los elementos del indicado grupo. Desde esta perspectiva era necesario establecer en primer lugar cuáles son los elementos que permiten afirmar la existencia de un grupo, para lo que era imprescindible acudir a la noción de «dirección unitaria», concepto que desde la perspectiva de la economía de la empresa vendría definido por la presencia de por lo menos dos elementos (página 154): control en la financiación y en el nombramiento del personal que va a permitir la continuación de la unidad del grupo. Todos los demás elementos de control añadidos nos determinan a considerar la existencia de un supuesto más centralizado y rígido en el que las diversas competencias atribuidas al titular del control, suponen la progresiva pérdida de autonomía jurídica de los elementos que componen el grupo.

El tratamiento jurídico del supuesto planteaba diversas dificultades derivadas en gran parte de la escasa base jurídico positiva existente. Tan sólo la República Federal de Alemania y Brasil poseen una normativa societaria en materia de grupos. Por otro lado, existen otros ordenamientos en los que el tratamiento del tema se encuentra a nivel de proyecto (entre ellos debe destacarse el proyecto de reglamento de Sociedad Anónima europea y la propuesta de novena directiva comunitaria en materia de sociedades). En España tan sólo el Anteproyecto de Reforma de la Legislación de Sociedades Anónimas de 1979 establecía un régimen en materia de grupos. A la vista de tales razones era imprescindible plantear el estudio desde una perspectiva comparatista, prestando una detallada atención al estudio de estas materias en la doctrina de aquellos países que poseen un régimen de grupos. Por esta razón la consideración de los autores alemanes adquiere una destacada relevancia en esta obra.

Como hemos indicado, la labor asumida fue la de tratar de comprender el supuesto desde una perspectiva jurídico-societaria. En este ámbito se constató, que el Derecho de grupos tiene una acusada dimensión «tuitiva», en este caso, proyectada respecto de los acreedores y de los socios minoritarios. Efectivamente, reconocido jurídicamente el predominio del interés del grupo sobre el de las sociedades dependientes, con objeto de obtener una concentración que permita la constitución de empresas con una dimensión óptima, era necesario establecer mecanismos de protección para los socios minoritarios de las sociedades filiales, una vez constatada la «insuficiencia de los medios de protección de la minoría del Derecho común de sociedades» (página 30).

Esta perspectiva es la que va a caracterizar todo el planteamiento sistemático de la obra. En ésta se va a tratar la protección de los socios minoritarios desde una perspectiva dinámica que atienda a las diversas fases en la formación del grupo: durante la adquisición del control, en las situaciones de mera dependencia económica, y una vez consolidada formalmente la existencia del grupo.

Como hemos indicado, la primera fase de la obra está dedicada a la protección del socio minoritario durante el *proceso de obtención del control* de la sociedad de la que forma parte. Desde esta perspectiva se nos presenta un interesante tratamiento de las diversas técnicas de adquisición del indicado control: por un lado, se hace referencia a las de carácter societario en cuanto se produce mediante la adquisición de suficientes participaciones sociales; entre éstas destaca la consideración de las ofertas públicas de adquisición de acciones respecto de las cuales se puede citar el hecho de que se atribuye al órgano de administración de la sociedad oferente la decisión de realizar la oferta (página 43), la importancia a efectos del éxito de la operación de que la O.P.A. sea acordada con el órgano de administración de la sociedad cuyas acciones se pretenden adquirir (página 42), la protección de los socios frente a la perturbadora intervención de los *insiders* «como consecuencia de la utilización abusiva de información confidencial» (página 44), indicaciones que debe contener la O.P.A. o los supuestos de concurrencia de O.P.As. (página 49). Otras medidas de Derecho de sociedades que permiten obtener el control son la cesión del control de una sociedad por el socio que poseía el indicado control, o la adquisición sucesiva de paquetes de acciones. En todos estos casos son especialmente interesantes las consideraciones que se realizan sobre la determinación del precio de la operación que no abarca únicamente el valor de mercado de los títulos, sino que comprende el añadido «valor de control» de la sociedad cuyo dominio se va a adquirir. La otra posibilidad

de obtener el dominio de una sociedad es la celebración de «contratos de empresa», materia extrasocietaria, donde es más difícil encontrar peculiares medios de protección de los socios minoritarios.

La segunda parte de la obra viene dedicada a la protección del socio minoritario en una situación de *dependencia* fáctica que no posea los caracteres para apreciar la existencia de un grupo. Aquí no se verifican los supuestos que justifican el que el ordenamiento reconozca la preponderancia del interés del grupo, por ello los órganos de las sociedades dependientes quedarán vinculados a la promoción del interés social de tal sociedad. Ahora bien, nos enfrentamos con una auténtica situación de dominio económico, razón por la cual los ordenamientos que reciben el modelo contractual de grupo suelen contener normas que tratan de prevenir la intervención de la sociedad dominante que pueda perjudicar a la dependiente. Atendiendo a la falta de regulación en nuestro ámbito del tema de los grupos de sociedades como fenómenos reconocidos legalmente, tienen especial interés las páginas dedicadas a la protección de los minoritarios en estas situaciones de mera dependencia económica que no llegan a constituir auténticos grupos sujetos a una dirección económica unitaria. En este ámbito, las medidas de protección tendrán su reflejo en los «medios tradicionales de tutela de la minoría del Derecho común de sociedades» (página 93), que Embid clasifica desde una triple perspectiva: derecho a la *información* del accionista (páginas 94 y siguientes), facultades de *control y fiscalización* de la actuación de los órganos por los socios minoritarios directamente (a través de la impugnación de los acuerdos sociales de la Junta General, e hipotéticamente del órgano de administración) o indirectamente (a través de los censores de cuentas como órganos encargado de fiscalizar la contabilidad y —como ha señalado nuestra mejor doctrina— la gestión social, o de otras instituciones de carácter público, como ocurre en materia de sociedades que cotizan en bolsa) y, por último, a través de las acciones dirigidas a exigir la *responsabilidad de los administradores*. En este último sector (páginas 137 y siguientes) son de destacar las consideraciones que se realizan sobre la conveniencia de una reforma de la legislación tendente a facilitar el ejercicio de las indicadas acciones en la línea de la *derivativ suit* americana. Junto a las medidas de protección de carácter no patrimonial, se plantea la posibilidad de reconocer al socio minoritario el *derecho de separación* como medida patrimonial de tutela (páginas 147 y siguientes).

La tercera parte de la obra viene dedicada a la protección del socio en el seno de una *situación de grupo*. Es en este ámbito donde se delimita el supuesto de hecho económico y el debate en torno a la forma de configurar el supuesto de hecho jurídico al que se debe aplicar la normativa sobre grupos (modelo contractual u orgánico). Especial interés tiene la delimitación de quienes constituyen socios externos (páginas 172 y siguientes) como aquellas personas que están desvinculadas del interés del grupo porque sólo pertenecen a la sociedad dependiente.

Para conocer la protección que se depara a los socios minoritarios se debe acudir al estudio de los regímenes positivados o en proyecto (especial interés tienen las indicaciones que se realizan sobre Derecho comunitario o sobre el Anteproyecto de 1979) existentes en la materia, porque aquí se estudia el estricto «Derecho de grupos». Una vez más se opta por una clasificación que distingue entre «medidas patrimoniales» y «no patrimoniales». Respecto de las primeras —sin duda las más importantes— se comienza con un tratamiento de la protección del socio a través del establecimiento de un procedimiento de elaboración y apro-

bación de las medidas que la sociedad dominante debe ofrecer a los socios de la dependiente; en cuanto en el modelo contractual estas medidas se enmarcan en el mismo «contrato de dominación» y en cuanto éste refleja ya una situación de dependencia fáctica previamente existente, podemos dudar de la eficacia protectora que puede tener la aprobación de tales medidas por una sociedad dependiente, que carece de un poder de decisión autónomo. Una solución podría encontrarse si se adoptara el régimen previsto en alguna de las propuestas enmarcables en el modelo orgánico en virtud del cual sólo los socios de la sociedad dependiente que no lo sean de la dominante tendrán derecho al voto cuando se trate de aprobar o rechazar la oferta de la dominante. Después del tratamiento de las consecuencias derivadas del incumplimiento de la obligación de presentar las medidas patrimoniales a los socios minoritarios (páginas 187 y siguientes), se asume el estudio de las dos principales medidas patrimoniales de protección de los socios minoritarios: la *compensación* (páginas 207 y siguientes), como medida dirigida a la tutela del socio externo que desea permanecer en la sociedad y que suele consistir en la entrega de una cantidad de dinero o un porcentaje de ganancias como contraprestación a la pérdida de la influencia que experimenta, y la *indemnización* (páginas 222 y siguientes), como forma de protección alternativa que se ofrece al socio que opta por la separación de la sociedad, y cuyo contenido puede ser la entrega de dinero o de títulos-valores, normalmente de la sociedad dominante. También tienen interés las páginas (237 y siguientes) dirigidas al tratamiento de las «medidas no patrimoniales», entre las que destacan las relativas al deber de informar a través de la formulación de cuentas consolidadas. Es ésta una de las pocas materias del Derecho de grupos donde se ha producido un mayor progreso en la regulación positiva, incluso en los ordenamientos que carecen de un régimen «material» (téngase en cuenta así la directiva 83/349/C.E.E., de 13 de junio de 1983, que habrá de ser adoptada por nuestra futura legislación de sociedades), lo que puede deberse a que en este campo son también intereses de carácter público —fundamentalmente fiscales— los que deben protegerse (véase la nota 210 de la página 237, donde el autor hace referencia a la normativa fiscal existente en nuestro país en materia de grupos y a las obligaciones de consolidación).

No queremos acabar esta reseña sin dejar de destacar las notables cualidades que la obra refleja. En ella se aúnan la claridad y buen estilo expositivo con el rigor y la profundidad del estudio meditado y sustentado en un amplio soporte bibliográfico. Creemos que el valor de la obra de Embid trasciende el pretendido carácter provisional que el autor modestamente pretende atribuirle en el lema con el que introduce la misma. Estamos seguros que este libro será considerado como una importante aportación al ya considerable acervo de los estudios del Derecho de sociedades en nuestro país y en particular a los, en cambio más escasos, que guardan relación con esta compleja y difícil materia del Derecho de grupos de sociedades.